RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 8> c/ <Persona 5> Y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)»** (Expte. N° 26435 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia definitiva N° 2/2025, admitió parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los codemandados <Persona 5> y <Persona 2> y por la citada en garantía <Persona 9> SA, para modificar el monto de indemnización del daño moral por la suma de $1.800.000 y revocar la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el inc. *b* del art. 770 del CCyC. Asimismo, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y modificó el porcentaje de incapacidad sobreviniente a considerar en la fórmula "*Méndez*" el que estableció en el 48,69 % y, por último, revocó el descuento aplicado de $15.993,30 en concepto de seguro de accidentes personales.

Contra esta decisión, la citada en garantía interpuso recurso de casación civil (ID 1820475), por las causales previstas en los arts. 290 y 291, incisos *a* y *e*, del rito.

Por sentencia interlocutoria N° 262/2025, la Cámara declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal contempladas en los arts. 290 y 291 inc. *a* del CPCC, y a su respecto, no dedujo ningún recurso de queja que deba resolverse ante esta Sede.

Así, la porción del escrito recursivo sujeta al examen preliminar que aquí nos compete, ha de circunscribirse solo a su admisión por el carril de la arbitrariedad conforme fuera concedido por la alzada (inc. *e*, del último art. citado).

En los apartados IV y V de la casación, la aseguradora expuso -en líneas generales- que se la condenó al pago de indemnizaciones sin verificar los presupuestos legales, vulnerando sus derechos de defensa en juicio (art. 18 CN) y de propiedad.

En particular, en el punto 5.2. (ps. 31/32), sostuvo que el fallo es inconstitucional y arbitrario por violar el principio de legalidad, en cuanto no acata la prohibición legal de actualizar obligaciones dinerarias (art. 766, CCCN y leyes 25.561 y 23928); y a su vez, por actualizar el límite de cobertura de acuerdo a la evolución de las sumas (máximas) aseguradas que autoriza la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), indexando ilegalmente la suma establecida en la póliza (*sic).*

Recordó que la Corte rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 en los precedentes: "*YPF*", "*Massolo*", "*Puente*", y "*Romero*" (Fallos: 315:158; 333:447; 339:1583 y 341:1975); y que nuestro sistema monetario es estrictamente nominalista a tenor del art. 766 del CCC y el DNU 70/2023 que mantiene este criterio para obligaciones en moneda nacional y lo amplía a las de moneda extranjera. Insistió que por este nominalismo se debe respetar el monto nominal de las obligaciones e impide su actualización. Dijo, además, que ni la parte actora ni el tribunal han

cuestionado la constitucionalidad de aquellas disposiciones legales, por lo que debieron ser aplicadas y no pasadas por alto como lo hizo el tribunal de primera instancia. Concluyó que por no aplicarse tales normas como la ley 17.418 se produce un supuesto de gravedad institucional por constituirse el tribunal en legislador.

En el ap. 5.3. (p. 33 y vta.) se limitó a mencionar que el tribunal al aplicar la resolución de la SSN (actualmente Resolución 551/2024) por las que actualizó los montos de las sumas aseguradas por la cobertura de responsabilidad civil no advirtió que los montos allí establecidos se aplican a los contratos que se celebren a futuro y no a los anteriores, lo que torna arbitrario el decisorio.

En tercer lugar, en el punto 5.4. (p. 34) alegó arbitrariedad porque la Cámara prescindió de aplicar correctamente los arts. 1726, 1729 y 1736 del CCyC e interpretó de manera errónea que para eximirse de responsabilidad debió demostrar la falta de atribución de responsabilidad objetiva por parte del conductor, <Persona 5>. Entendió que el camino emprendido por la Cámara fue incorrecto por hacer una lectura, interpretación y aplicación de la normativa en cuestión que es extraña a derecho.

A continuación, en el punto 5.2.1. (p. 35) precisó, que la alzada debió merituar la causalidad adecuada del accidente y cuáles las causas y condiciones que lo generaron; y no, si se vulneró una norma de tránsito. De allí, sumó que la otra gran equivocación de los magistrados fue acercar peligrosamente la causalidad dirimida en autos a la

causalidad física o material, alejándola correlativamente de la causalidad jurídica, que es la exigencia del art. 1726 del CCyCN. Es decir, haberle asignado causalidad al actuar del codemandado <Persona 1> en la producción del siniestro sin tener en cuenta que el actor se encontraba sobre la cinta asfáltica de la Ruta Nacional N° 3 en un lugar no habilitado para peatones. Al final, discurrió que de no haberse encontrado <Persona 7> sobre la cinta asfáltica de la ruta nacional en horas de la noche, el siniestro y sus supuestas lesiones no hubieran sucedido. Para cerrar, enfatizó que de ese modo no se cumple con la exigencia de la adecuación causal y corresponde revocar el decisorio, toda vez que quedó acreditada la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima o, en su caso, por la concausalidad con el actor, supuesto en el que debe disminuirse notoriamente la indemnización por el aporte causal de la propia víctima.

En relación a la indemnización por incapacidad sobreviniente, punto 5.3., en primer lugar sostuvo que es improcedente el uso de cualquier fórmula, la denominada "*Méndez*" o cualquier otra que no tenga sustento legal, pues de aplicarse conducen a resultados desmesurados como ocurrió en el fallo apelado. En su respaldo y sobre la aplicación de fórmulas matemáticas para calcular indemnizaciones citó un antecedente de la CSJN, Fallos: 344:225. En los párrafos que siguen, invocó arbitrariedad del decisorio por otorgarse una indemnización mayor a la que por derecho le corresponde al actor, pues la incapacidad psíquica del 35 % que propone el perito

psicólogo por daño psíquico no se encuentra debidamente consolidada. Trajo a colación que no solo impugnó la pericia sicológica por escrito digital ID 5356651 (22/12/2021) sino también las explicaciones (ID 571335, 15/2/2022) por falta de fundamentos y contradicciones que le quitan cualquier eficacia probatoria al momento de sentenciar. Reflexionó que de ninguna lógica puede concluirse que el actor de por vida pueda ganar menos dinero a causa del accidente, cuando ninguna de las lesiones producidas le han dejado secuelas de ningún tipo. Por esto, según entiende, resultó arbitrario y contrario a toda lógica de interpretación que la alzada haya considerado que el actor debía ser indemnizado como si de por vida su salario se fuera a ver disminuido. Al final, concluyó que el fallo contradice lo dispuesto por el art. 1739 del CCyC por otorgar una indemnización que no cumple con los requisitos de certeza.

Para cerrar, en los dos últimos apartados (VI y VII), mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- Atento el contenido y alcances del recurso de casación interpuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este Tribunal, como juez del recurso extraordinario, examinar de modo preliminar el efectivo cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y su reglamentación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014, entre otras), pues de su suerte

dependerá mantener la apertura de esta senda extraordinaria.

II.- Una detenida lectura de la porción del recurso sometida a examen (aps. 5.2., 5.3., 5.4., 5.2.1., 5.3., ps. 31/38), nos permite adelantar que el planteo casatorio no tendrá favorable acogida.

Este Superior Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia del recurso de casación, no basta la mera invocación genérica de la causal de arbitrariedad. Por el contrario, resulta indispensable demostrar la existencia de un agravio actual, grave e irreparable, acompañado de una crítica concreta, razonada y autónoma a los fundamentos del fallo impugnado (STJCh, SI N° 68/SRE/05; 109/SRE/16; 45/SRE/06, entre otros). Y como se demostrará, en este caso, la citada en garantía no lo ha logrado, incumple con la crítica eficiente que exige la regla 3, inc. *c*, apartados II, III y IV anexo al Acuerdo Plenario 3821/09 en concordancia con la normativa procesal en materia recursiva.

A continuación, expondremos las razones siguiendo el orden lógico jurídico que imponen las cuestiones planteadas pese a no ser el que presenta el escrito recursivo.

III.- En primer lugar, el examen detenido de la crítica puesta a consideración de este Tribunal no goza de la claridad y precisión que exige esta senda extraordinaria. Es evidente la falta de coordinación y solidez argumentativa en cada uno de los apartados que la componen, a punto tal, que tampoco se ha respetado un orden en la enumeración de dichos apartados, no hay correlatividad y algún

ítem también se repite, lo que dificulta en grado sumo colegir el real sentido de la impugnación que se pretende.

Debemos recordar, que este Cuerpo, en línea con la SCBA, ha señalado en numerosas oportunidades que no es función del Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso; los agravios confusos y vagos tornan insuficiente el recurso extraordinario (SCBA, Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413, entre otros citado por Tessone, Alberto. *Recursos Extraordinarios**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Edit. Librería Editora Platense. Año 2004, p. 207).

IV.- No obstante ello, y considerando que la Cámara de Apelaciones interviniente no ha sido eficiente en el control de admisibilidad que le compete en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC, brindaremos en lo que sigue el examen pertinente (art. 295 del rito).

IV.a.- En efecto, un análisis detallado de los aps. 5.4. y 5.2.1. (ps. 34/36), y de su respectivo confronte con el fallo definitivo recurrido nos permita inferir que, pese a la ausencia de un hilo conductor en la fundamentación casatoria y vaguedad argumentativa, la apelante pretende -impropiamente- ante esta Sede replantear cuestiones que recibieron debido tratamiento en ambas instancias ordinarias (ver pto. III, ps. 2 y 5/15, ID 1291680). Ello así, porque frente a la responsabilidad objetiva e incumplimiento del deber de seguridad del asegurado que se dirimió en origen

y confirmó la alzada, la aseguradora en esta casación -con argumentos de igual tener a los de sus agravios ante la alzada- viene a insistir en la culpa exclusiva de la víctima y en la valoración arbitraria de las pruebas periciales accidentológicas de los expertos, <Persona 6> y <Persona 3>. Y en esta faena, omite hacerse cargo con eficacia de los argumentos esenciales de la Cámara a la hora de dirimir la responsabilidad que endilgó a los codemandados.

En tal sentido, destacamos que tanto el voto de la Dra. Roberts como el del Dr. Nahuelanca coincidieron de manera contundente que los codemandados y la citada en garantía, no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, en la crítica recursiva. Esto es, demostrar la interrupción del nexo causal en función de la responsabilidad objetiva que se debate en el caso, por aplicación de los principios generales de responsabilidad.

La magistrada, con apoyo en prueba documental, declaraciones testimoniales y pericias accidentológicas y a la luz de lo dispuesta por el art. 390 del CPCC, coincidió con el juzgador de origen, que el hecho se debió al accionar imprudente del conductor de la Ford Ecosport, sin que la supuesta conducta de la víctima tuviera incidencia causal en el evento dañoso. Y, en este marco de análisis, desestimó los agravios de la parte codemandada (entre otros argumentos) porque pretendieron sostener el agravio sobre la base de un relato sesgado de los hechos que no pudo comprobar, y de una interpretación absolutamente

parcializada de la pericia, atribuyendo culpa al propio <Persona 7> y achacando que al estar el mismo sobre la cinta asfáltica, fue un hecho imprevisible para el conductor <Persona 1> (sic).

Por su parte, el Dr. Nahuelanca ratifica la posición de la magistrada al señalar que los codemandados como la aseguradora, no acreditaron la interrupción del nexo causal como correspondía. Y en particular, destaca que la aseguradora contrapone como de su razón, la tesitura de la contestación de la demanda del codemandado <Persona 5>, con ello, las periciales accidentológicas, olvidando que primigeniamente debía controvertir las consideraciones del sentenciante (de grado) y demostrar su error (art. 278, CPCCCh).

A la par, ambos magistrados destacan que las defensas invocadas referidas al estacionamiento del móvil policial, a la condición de peatón del actor o a la falta de vestimenta reflectiva fueron desvirtuadas por el material probatorio (pericial y testimonial) que atribuyó de manera concluyente la causa del siniestro a la pérdida de dominio y a la conducción imprudente de <Persona 1>.

En definitiva, los escasos e infundados argumentos que la casacionista trae en este tramo de su crítica para intentar cuestionar la responsabilidad objetiva dispuesta en la sentencia apelada con fundamento en una valoración arbitraria de las pruebas periciales accidentológicas, sólo muestran una mera discrepancia subjetiva con el razonamiento del tribunal y, al hacerlo de este modo, omite cuestionar idóneamente los fundamentos esenciales del fallo impugnado, como lo dijimos.

Así, respecto al primer voto, nada objeta acerca de la valoración de las testimoniales de A. y M. que relataron claramente el accidente y su mecánica (el móvil policial se detuvo en la banquina, al descender del móvil sintieron el choque, por protocolo el móvil se detuvo frente al automóvil previamente siniestrado que había sufrido derrape y llevaban los chalecos reflectivos); y mucho menos, del rechazo de la postura de los recurrentes con sustento en las contundentes conclusiones arribadas por la perito A. al describir la causa del accidente (que no lograron rebatir), unido a que la visibilidad y condiciones de la calzada eran buenas, que no hubo maniobra de esquive ni huellas de frenadas o cambios de dirección que tengan como efecto evitar la colisión.

Y tampoco media embate del razonamiento de la magistrada en punto a que la apreciación de los demandados no sumó argumentos distintos o no contemplados por la juzgadora de origen, de los que surgieran nuevos planteos de convicción.

Lo propio observamos de las sólidas consideraciones del Dr. Nahulanca, que no solo comparte las apreciaciones de su colega preopinante, sino que demuestra con suma claridad cómo los argumentos de la aseguradora no abordaron los contenidos concretos de los fundamentos del fallo de primera instancia ni demostraron su error.

En definitiva, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria, pues las críticas intentadas al fallo no configuran un rebatimiento objetivo a sus argumentos esenciales, ni logran

demostrar la existencia de yerros de significación, sino que -en rigor- patentizan un parecer distinto de la impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.(art. 268 y regla 3.c.III, Anexo Ac. Plenario 3821/09).

En conclusión, por todo lo dicho este agravio será desestimado.

IV.b.- Idéntica suerte adversa correrá el agravio que pretende cuestionar la aplicación de la fórmula "*Méndez*" o cualquier otra fórmula sin respaldo legal y de suyo, el porcentaje por incapacidad psíquica que se reconoce en el fallo.

Ello porque la técnica empleada no escapa a la metodología empleada en los agravios anteriores. Aquí, una vez más, la casacionista acude a reiterar, en acotados párrafos y sin que guarden una línea interpretativa clara de lo que se pretende, argumentos ya planteados en su apelación ordinaria, como cuestionar el empleo de las fórmulas matemáticas y sus resultados desmesurados y el porcentaje por incapacidad psíquica que se le reconoció al actor, según pericias psicológicas, que impugnó y pidió explicaciones (cotejar con ap. IV.A "*Indebidas Indemnizaciones*", pto. A. del recurso ordinario de apelación, ps.15/22), pero omite desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la decisión atacada.

Los votos concurrentes de los camaristas han dejado debidamente fundado que la aplicación de la fórmula "*Méndez*", con la corrección derivada de la

fórmula de Balthazard, constituye una herramienta objetiva y transparente, derivada del art. 1746 del CCyC y empleada de modo constante por la jurisprudencia del Tribunal. Además que se trata de un mecanismo que no es arbitrario, sino que permite otorgar previsibilidad y uniformidad a la cuantificación de la incapacidad, evitando la discrecionalidad judicial.

Asimismo, refirieron que la determinación del porcentaje de incapacidad y de los ingresos computables se apoyó en prueba idónea y plural (pericias médicas y psicológicas, testimoniales e informes documentales), lo que otorga certeza al resultado indemnizatorio, en los términos exigidos por el art. 1739 del CCyCN.

Además, las diferencias de criterio entre los magistrados preopinantes fueron resueltas por mayoría, adoptando la integración del 35 % de incapacidad psíquica dentro de la fórmula, con lo cual se fijó en un 48,69 % la incapacidad residual total del actor. Y en alusión a los cuestionamientos de las pericias fueron contestes en que las observaciones formuladas carecían de sustento técnico suficiente para restarle eficacia, con cita del art. 481 del CPCC.

En fin, claramente sus agravios fueron debidamente atendidos, pero en casación no se hace cargo del razonamiento sentencial que logre demostrar la arbitrariedad que invoca. A lo que cabe sumar, que el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae en respaldo de su postura -Fallos: 344:225-, no existe publicado en la página web del Alto Tribunal (p. 37, 2° párr. *in*

fine del recurso de casación). Todo lo dicho, no hace más que reforzar la falta de rigor técnico del recurso, pues no sólo omite exponer una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia impugnada, sino que, además, pretende apoyarse en un antecedente, en principio, inexistente.

IV.c.- Por último, corresponde examinar el agravio contenido en los aps. 5.2. y 5.3. (ps. 31/34) que tacha de inconstitucional y arbitrario al fallo apelado, por prescindir de aplicar la prohibición legal de actualizar obligaciones y el sistema monetario nominalista (Leyes 23.928 y 25.561 y el art. 766 del CCyCN) específicamente al mantener la condena contra la citada en garantía por el límite de la cobertura asegurativa equivalente a las sumas máximas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que se encuentre vigente para el tipo de pólizas en cuestión al tiempo de su liquidación.

La crítica, en toda su extensión y tal como ha sido planteada solo revela insuficiencia, pues no demuestra que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad.

En efecto, la argumentación plasmada en este punto reitera planteos semejantes a los previamente introducidos en el recurso ordinario ante el tribunal de alzada, que en su voto mayoritario brindó fundadas razones para sostener el fallo de la instancia anterior.

Así, entre otros argumentos dirimentes, la Dra. Roberts en sintonía con su criterio expresado en anteriores resoluciones, explicó que la

cuestión no radica en negar la naturaleza contractual del vínculo que une a aseguradora-asegurador, ni desconocer el precedente de la CSJN en "*Flores*", sino en el rol que cumple la SSN en este tipo de contratos de adhesión que no es otro que ser el organismo de control a través del cual el Estado efectúa la vigilancia del contenido de sus cláusulas con un fin social (protección de asegurados y terceros damnificados) frente a situaciones abusivas, aprobando de corresponder los contenidos de dichos contratos y pólizas, y actualizando a su vez, los importes de los límites de cobertura, a fin de no que no se tornen ilusorios. Y esta actualización persigue un claro objetivo: que el interés asegurable se mantenga indemne.

En este contexto dejó en claro que en casos como el presente, en los que existe mora de la aseguradora se ha establecido que los riesgos que implica la depreciación de la moneda se trasladen al contratante incumplidor.

En consecuencia, frente al caso, razonó que la compañía aseguradora se presentó en el proceso, opuso el límite de cobertura y optó por llevarlo adelante hasta estas instancias pese al devenir de la instancia probatoria, y fue la autoridad de aplicación quien a lo largo de todo ese tiempo, estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Al final, confirmó el fallo de grado por encontrarse ajustado a derecho. En igual línea argumentativa se encuentra el voto del Dr. Nahuelanca.

Así las cosas, en vista de lo dicho, resulta evidente que el recurso no aborda con debida particularidad los fundamentos dirimentes del fallo atacado, es más, directamente se desentiende de ellos para criticarlos con su propia interpretación del asunto, que no es más que la que intentó llevar a la apelación ordinaria como lo señalamos, dejando de este modo incólumes las afirmaciones en las que se sustenta el fallo recurrido.

Por último, y solo a mayores argumentos, debemos remarcar que la conclusión a la que arribó la Cámara en el punto en cuestión, no es más que una de las posibles líneas interpretativas que se han ocupado de tratar la temática en cuestión, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (SCBA, Ac. 119088, 21/02/2018, "*Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios*" por mayoría, voto Dr. Pettigiani, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, entre otros muchos más; y Quirós, César. *Reparación plena y actualización de la suma asegurada.* TR LALEY AR/DOC/2604/2024; Schiavo, Carlos A. *Suma asegurada e inflación*. TR LALEY AR/DOC/872/2023; STJCh, SI Nros. 80/SRE/2007, 71/SRE/2019, 43/SRE/2019, 301/2025 y SD N° 3/SRE/2016, entre otras muchas más), por lo que mal podría catalogarse al decisorio definitivo recurrido como una respuesta jurisdiccional inválida susceptible de descalificarse bajo la doctrina de la arbitrariedad.

La Corte Nacional precisa, en la variante de la "*interpretación opinable*", que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que

razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario. Es decir, una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario (Fallos 306:262 y 1054, entre otros, y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*. Ed. Astrea, 2013, Tomo 2, p. 182/183).

Por todo lo dicho, y como lo adelantamos, este tramo del embate será desestimado por resultar insuficiente.

V.- En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas, concluimos que la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en Comodoro Rivadavia, debió declarar inadmisible el recurso en examen, de conformidad con las exigencias impuestas por el art. 293 del rito y su doctrina, y la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09. Ello, en virtud de que la casacionista incumplió con la carga de los arts. 292 y sus concordantes, art. 268 del mismo cuerpo legal y las reglas 3, inc. c, apartados II y III y 10 del acuerdo citado, al carecer el recurso de la idoneidad necesaria.

VI.- Por todo lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 2/2025/C, sin regular honorarios al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la recurrente, por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y art. 3 de la Ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la citada en garantía, <Persona 9> SA (ID 1820475).

2°) NO REGULAR honorarios al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la recurrente (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y el art. 3 ley XIII-4).

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 26/03/2026 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra <Persona 1>, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.